

ACC 1100900 / DOC 282581 /

OFICIO CIRCULAR N° 13442 /

- ANT: 1) Decreto Supremo N° 14, del 14.02.2012, publicado el 09.04.2013, del Ministerio de Energía;
- 2) Decreto Supremo N° 23, del 28.01.2011, publicado el 12.02.2011, del Ministerio de Energía;
- 3) Decreto Supremo N° 38, del 08.04.2011, publicado el 14.05.2011, del Ministerio de Energía;
- 4) Decreto Supremo N° 52, del 04.08.2011, publicado el 21.09.2011, del Ministerio de Energía;
- 5) Decreto Supremo N° 84, del 28.10.2011, publicado el 31.12.2011, del Ministerio de Energía;
- 6) Decreto Supremo N° 127, del 06.12.2011, publicado el 02.01.2012, del Ministerio de Energía;
- 7) Decreto Supremo N° 16, del 17.02.2012, publicado el 06.03.2012, del Ministerio de Energía;
- 8) Decreto Supremo N° 64, del 28.06.2012, publicado el 07.08.2012, del Ministerio de Energía;
- 9) Decreto Supremo N° 82, del 09.08.2012, publicado el 27.09.2012, del Ministerio de Energía;
- 10) Decreto Supremo N° 98, del 11.09.2012, publicado el 12.10.2012, del Ministerio de Energía;
- 11) Decreto Supremo N° 105, del 26.10.2012, publicado el 05.12.2012, del Ministerio de Energía;
- 12) Decreto Supremo N° 106, del 30.10.2012, publicado el 05.12.2012, del Ministerio de Energía;
- 13) Decreto Supremo N° 1, del 17.01.2013, publicado el 21.02.2013, del Ministerio de Energía;
- 14) Decreto Supremo N° 264, del 29.10.2010, publicado el 12.02.2011, del Ministerio de Energía;
- 15) Decreto Supremo N° 40, del 29.04.2011, publicado el 31.05.2011, del Ministerio de Energía;
- 16) Decreto Supremo N° 46, del 09.06.2011, publicado el 12.06.2012, del Ministerio de Energía;
- 17) Decreto Supremo N° 85, del 28.10.2011, publicado el 31.12.2011, del Ministerio de Energía;

18) Decreto Supremo N° 1T, del 30.04.2014, publicado el 07.08.2014, del Ministerio de Energía;

19) Decreto Supremo N° 1T, del 05.11.2012, publicado el 02.04.2013, del Ministerio de Energía;

20) Decreto Supremo N° 2T, del 06.05.2014, publicado el 06.10.2014, del Ministerio de Energía;

21) Decreto Supremo N° 3T, del 06.05.2014, publicado el 17.10.2014, del Ministerio de Energía;

22) Decreto Supremo N° 4T, del 06.05.2014, publicado el 29.10.2014, del Ministerio de Energía;

23) Decreto Supremo N° 6T, del 27.05.2014, publicado el 14.11.2014, del Ministerio de Energía;

24) Decreto Supremo N° 7T, del 27.05.2014, publicado el 24.11.2014, del Ministerio de Energía;

25) Decreto Supremo N° 8T, del 15.07.2014, publicado el 06.12.2014, del Ministerio de Energía;

MAT: Imparte instrucciones sobre procedimiento de reliquidación de consumos para empresas que indica.

SANTIAGO, **09 DIC. 2014**

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

A: EMPRESAS DE GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SIC Y DEL SING

1. Contexto.

- 1.1 Por Decreto N° 14 (ANT 1), de fecha 14.02.2012, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial de fecha 09.04.2013, se fijaron las tarifas de los sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional, y sus fórmulas de indexación. De acuerdo al artículo 112, inciso quinto, del D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Ley General de Servicios Eléctricos, LGSE), se entenderá que estos nuevos valores de subtransmisión entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior. El decreto que con anterioridad al N° 14/2012 fijó las tarifas de subtransmisión fue el N° 320, de fecha 10.09.2008, que se publicara en el Diario Oficial el día 09.01.2009, y su período de vigencia venció el día 31.12.2010. Sin perjuicio de esto, de acuerdo al inciso tercero del mismo artículo 112 de la LGSE, *“Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el inciso anterior, los valores establecidos en él y*

sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo, mientras no se dicte el siguiente decreto.”

- 1.2 Por Decretos Supremos de ANT 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 23, 24 y 25 se fijaron **Precios de Nudo Promedio (PNP) para el Sistema Interconectado Central (SIC)**.
- 1.3 Por Decretos Supremos de ANT 7, 8, 9, 13, 20, 21 y 22, se fijaron **PNP, tanto para el SIC como para el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING)**.
- 1.4 Por Decreto Supremo de ANT 11, se fijaron **PNP para el SING**.
- 1.5 Por Decretos Supremos de ANT 14, 15, 16, 17, 18, se fijaron **Precios de Nudo de Corto Plazo (PNCP)** para los períodos del 01.11.2010 al 30.04.2011, del 01.05.2011 al 31.10.2011, del 01.11.2011 al 30.04.2012, y del 01.05.2014 al 31.10.2014, respectivamente.
- 1.6 Por Decreto Supremo de ANT 19, se fijaron las **fórmulas tarifarias aplicables a los suministros de precio regulado, efectuados por las empresas concesionarias de distribución**. La fecha de inicio de la vigencia de estos precios fue el 04.11.2012.

2. Tarifa aplicable y efectos de los respectivos decretos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la LGSE, los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios, los precios a nivel generación-transporte.

El precio que pagan entonces los usuarios finales, es el correspondiente a la suma de diferentes componentes, a saber: precio de nudo, cargo único por uso del sistema de transmisión troncal, valores de subtransmisión y valor agregado de distribución.

Tal como indica la LGSE en el artículo 158, los precios promedio que se traspasen al cliente son fijados mediante decretos que deben dictarse ante la ocurrencia de los eventos que están señalados en el mismo artículo, a saber:

- (a) con motivo de las fijaciones de precios señalados en el artículo 171, esto es, con la fijación que cada 6 meses se hace del precio nudo de corto plazo;
- (b) con ocasión de la entrada en vigencia de algún contrato de suministro licitado de acuerdo al artículo 131; y
- (c) cuando se indexe algún precio contenido en un contrato de suministro.

Los precios contenidos en cada decreto, sean éstos de nudo promedio, de nudo de corto plazo, de distribución o de subtransmisión, se aplican una vez que se publican, y sus efectos se incorporan en la relación de la empresa distribuidora con el usuario, esto sin perjuicio de que además tratándose de estos precios, la LGSE dispone específicamente los mecanismos de solución y transitoriedad para pasar de un régimen tarifario a otro, según lo siguiente.

Tratándose de **precios de subtransmisión**, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la LGSE, **una vez vencido el período de vigencia del decreto que fija las tarifas de Subtransmisión** (para este caso, el DS 320, del 10.09.2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado el 09.01.2009, cuya vigencia se extendió por el período 2007-2010), los valores establecidos en el mismo, y sus fórmulas de indexación, siguen rigiendo mientras no se dicte el

siguiente decreto. Sin embargo, una vez que se dicte el nuevo decreto, **los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior**. Por lo mismo, indica la norma que **se deberán abonar o cargar a los usuarios las diferencias que se produzcan** entre lo efectivamente facturado y lo que correspondía acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto.

Tratándose de los **decretos que fijan fórmulas tarifarias para el nivel de distribución, cada 4 años**, señala el artículo 192 de la LGSE, que *“Una vez vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán vigentes, incluidas sus cláusulas de indexación, mientras no sean fijadas las nuevas fórmulas de acuerdo al artículo 190°.*

No obstante, las empresas distribuidoras deberán abonar o cargar a la cuenta de los usuarios las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las fórmulas tarifarias que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo 187° y la fecha de publicación de las nuevas fórmulas tarifarias.

Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

La Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y su infracción será sancionada de acuerdo a las normas del decreto supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En todo caso, se entenderá que las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento del cuatrienio de las tarifas anteriores”.

Tratándose de los **decretos de precio nudo de corto plazo**, dictados semestralmente, y que precisamente dan origen a los decretos de precio nudo promedio (PNP) según la hipótesis de la letra a) del artículo 158 de la LGSE, señala el artículo 171 que *“...Una vez vencido el período de vigencia de los precios de nudo, éstos continuarán vigentes, incluidas sus cláusulas de indexación, mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo estipulado en los artículos anteriores.*

No obstante, las empresas eléctricas que suministren electricidad deberán abonar o cargar a las empresas distribuidoras y clientes regulados en su caso, las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda de acuerdo con los precios que se establezcan en el decreto de precio de nudo respectivo, por todo el período transcurrido entre el día de término del semestre respectivo y la fecha de publicación del nuevo decreto de precios de nudo. Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan”.

Conforme a lo señalado, cada precio fijado por los respectivos decretos es aplicable en la oportunidad que señala la LGSE. Así, los precios establecidos en un decreto de precio de nudo promedio con ocasión de la entrada en vigencia de un nuevo contrato de suministro, entrarán en vigencia a partir de la fecha en que se inició ese suministro, y las reliquidaciones que corresponda hacer, se realizarán conforme las reglas del artículo 171. Lo mismo se aplicará en el caso en que existan nuevos precios publicados mediante un decreto de precio de nudo promedio y que se

origenen en las variaciones de algunos de los indexadores de precios.

3. Instrucciones de reliquidación.

El Decreto 2T/2014 actualizó los valores fijados en los decretos de precios de nudo promedio dictados en las oportunidades señaladas en el punto 1 de este oficio, y asimismo fijó precio de nudo promedio para el SIC y el SING, debiendo tales tarifas aplicarse desde una fecha anterior a su publicación. A su turno, los decretos 3T, 4T, 6T, 7T y 8T, dictados en las oportunidades señaladas en el punto 1, fijaron precios de nudo promedio, debiendo aplicarse sus tarifas en periodos anteriores a sus respectivas publicaciones. A dichos decretos debe adicionarse el nuevo decreto de fórmulas tarifarias de distribución (1T), aplicable al nuevo cuatrienio 2012-2016. Todas estas fijaciones inciden directamente en los precios cobrados -en su oportunidad- a los usuarios finales, precios que a propósito de estos nuevos valores, requieren reliquidarse para cada uno de los períodos en los que se han actualizado o que resultan aplicables.

En cuanto a las reglas de reliquidación, el artículo 171 de la LGSE, como se señalara, indica que *“Todas las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos precios de nudo, por los períodos a que se refiere el inciso anterior.”* Los montos resultantes *“deberán abonarse o cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de los precios de nudo, según lo determine el reglamento.”* Añade la norma que, por su parte, *“las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan.”*

En el mismo sentido están dispuestas las reglas contenidas en el artículo 192 de la LGSE, las que indican que *“las empresas distribuidoras deberán abonar o cargar a la cuenta de los usuarios las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las fórmulas tarifarias que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo 187° y la fecha de publicación de las nuevas fórmulas tarifarias.”* En cuanto a la reliquidación propiamente tal, indica que éstas *“serán reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.”* Agrega que las devoluciones *“deberán abonarse o cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.”*

Adicionalmente el Decreto Supremo N° 86/2013, que aprueba el Reglamento para la fijación de precios de nudo, estableció una serie de reglas adicionales en su artículo 98, las que deben cumplirse de manera armónica con los principios de seguridad que impone la LGSE a toda la normativa eléctrica.

Conforme a lo anterior, y considerando las atribuciones entregadas a esta Superintendencia por el artículo 3°, N°s 34 y 36, de la Ley N° 18.410, este Servicio viene en instruir se **proceda a calcular los montos** que corresponde reliquidar conforme a las actualizaciones y publicaciones de los decretos de ANT, en conformidad a las siguientes reglas:

3.1 Períodos de reliquidación.

Considerando que los distintos decretos tienen distintas fechas de publicación, lo que implica distintas tasas de interés a aplicar, existirán 6 períodos de reliquidación, cada uno asociado respectivamente a los decretos 2T, 3T, 4T, 6T, 7T y 8T.

3.2 Consideración de tiempo.

Las reliquidaciones deberán considerar las diferencias entre lo facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo a los precios resultantes de las actualizaciones y fijaciones contenidas en los decretos indicados en el punto anterior, para cada boleta o factura que incluya consumos dentro de los períodos de reliquidación.

3.3 Reajustes.

Las diferencias para cada boleta o factura se deberán reajustar de acuerdo a las tasas de interés corriente que se apliquen en los procesos de reliquidación entre las propias empresas distribuidoras de servicio público y las empresas suministradoras. Ellas corresponden a las tasas de interés para operaciones no reajustables por menos de 90 días mayores a 5.000 UF, vigentes a la fecha de publicación correspondiente de los nuevos valores en el Diario Oficial.

3.4 Montos y cuotas a reliquidar.

Los montos totales a reliquidar corresponderán a la suma de las diferencias obtenidas para cada una de las boletas o facturas de cada periodo de reliquidación, reajustadas de acuerdo a lo ya descrito.

Los montos correspondientes a las reliquidaciones deberán cargarse o abonarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la notificación de esta instrucción, de acuerdo a lo que se indica a continuación.

En primer lugar, para determinar si en cada caso, y respecto de cada cliente, corresponde efectuar un cargo en la boleta, o bien, un abono, deberá cada concesionaria analizar los resultados parciales obtenidos para cada una de las reliquidaciones (decretos 2T, 3T, 4T, 6T, 7T y 8T), de modo de determinar, respecto de cada uno de los clientes, si en definitiva corresponde efectuar un cargo o un abono.

Para este último efecto, los referidos resultados parciales deberán ser actualizados a la fecha de este acto, aplicando la tasa de interés para operaciones no reajustables por menos de 90 días mayores a 5.000 UF, vigente en dicha fecha. El resultado neto de esta operación determinará el monto a abonar o cargar a cada cliente.

- a) En el caso que el monto a reliquidar corresponda a un **cargo** en la boleta o factura, la concesionaria deberá distribuir dicho monto de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a.1 Para calcular el monto de cada cuota y el número de éstas, deberá considerarse que dicho monto no deberá superar el 25% del valor promedio del total de los cargos tarifarios facturados al cliente durante los 12 meses anteriores a la fecha del presente oficio, aplicando la tasa de interés para operaciones no reajustables por menos de 90 días mayores a 5.000 UF, vigente a la fecha de emisión de este acto. Hecho el cálculo del número de cuotas a cargar, la distribuidora deberá informarlas en la boleta indicada en el punto a.3 siguiente, y habrá de seguirlo haciendo sucesivamente, hasta completar el total del monto a cargar.
 - a.2 Las cuotas se deberán cargar hasta la extinción total del saldo.
 - a.3 La primera cuota deberá hacerse efectiva a más tardar en la primera boleta o factura que se emita con posterioridad a los treinta días corridos siguientes a la fecha del

presente oficio.

- b) En el caso que el monto a reliquidar corresponda a un **abono** en la boleta o factura, éste deberá hacerse efectivo de una sola vez, para cada usuario, a más tardar en la primera boleta o factura que se emita con posterioridad a los treinta días siguientes a la fecha del presente oficio, aplicando la tasa de interés para operaciones no reajustables por menos de 90 días mayores a 5.000 UF, vigente a la fecha de emisión de este acto. En caso de existir saldo a favor de los usuarios, estos saldos serán abonados en las boletas o facturas de el o los meses siguientes, aplicándose la misma tasa de interés. Las cuotas en que se pague el saldo se deberán abonar hasta la extinción total del mismo.
- b.1 La concesionaria podrá optar por abonar el monto total de una sola vez en dinero efectivo o mediante un cheque o vale vista, que podrá ser cobrado o retirado por caja, por cada usuario, a más tardar en la fecha de la primera boleta o factura que se emita con posterioridad a los treinta días corridos siguientes a la fecha del presente oficio, debiendo el monto reajustarse de acuerdo a la tasa de interés para operaciones no reajustables por menos de 90 días mayores a 5.000 UF, vigente a la fecha de este acto.

Para la aplicación de esta segunda modalidad, la concesionaria deberá contar con el consentimiento escrito del cliente.

- c) El interés moratorio, cuando éste se haya aplicado, deberá calcularse sobre la suma efectivamente adeudada que resulte de la reliquidación de los consumos en los períodos indicados.
- d) Durante todo el período en que deban efectuarse los cargos o abonos que procedan, la concesionaria deberá informar, en la boleta o factura que emita, el monto total del cargo o abono, según corresponda, precedido de la leyenda "*Reliquidación de acuerdo al D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos*".

Asimismo, en la boleta o factura que se emita, deberá explicitarse lo siguiente, según el caso:

"Cuota N° x de cargo, de z, Reliquidación DFL 4/2006".

En la glosa anterior, "x" corresponde al número de la cuota que se está cargando, y "z", al número total de cuotas.

"M de abono, y s de saldo, Reliquidación DFL 4/2006".

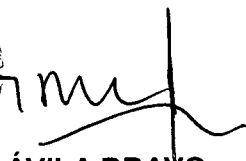
En la glosa anterior, "M" corresponde al monto que se está abonando, y "s", al monto del saldo pendiente.

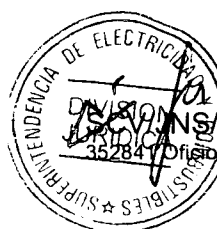
- e) Producto de las reliquidaciones entre distribuidoras y sus clientes regulados, los abonos o cargos que procedan entre las empresas generadoras eléctricas y las distribuidoras o clientes regulados que reciben suministro eléctrico de las generadoras, deberán aplicarse en la forma, plazo y condiciones indicadas precedentemente. En estos abonos y cargos, que deberán materializarse en las primeras facturas que emitan las empresas generadoras, deberán incluirse las diferencias por concepto de compra de energía y potencia, originadas como consecuencia de la aplicación de los decretos del ANT, incluyendo el que fija los

peajes de subtransmisión (ANT 1), conforme a la metodología establecida en el mismo para la determinación de los suministros efectuados a las empresas distribuidoras.

- f) Las mencionadas empresas deberán tener a disposición de esta Superintendencia todos los antecedentes que respalden los cálculos de las reliquidaciones instruidas mediante este acto.

Saluda atentamente a Uds.



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



DIVISION NS/GMC/COB/RMG
35284 Oficio Circular Reliquidación

Distribución:

- Empresas de Generación y Distribución de Electricidad del SIC y del SING
- Fecel
- Fenacopel
- Empresas Eléctricas A.G.
- Generadoras de Chile A.G.
- Gabinete del Superintendente
- Direcciones Regionales SEC
- Depto. Técnico de Sistemas Eléctricos
- Oficina de Partes

Caso Times: 367218.